

**ESTATUTOS SOCIALES
ASTI-LEKU, S.COOP.**



IKASTOLA KOOPERATIBA

ADAPTACIÓN A LA LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI. 11/2019

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

Con la denominación de ASTI-LEKU, S.COOP., se constituyó en Portugalete (Bizkaia) una Cooperativa de Enseñanza sujeta en la actualidad a los Principios y Disposiciones de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y a los demás preceptos legales que le sean de aplicación, así como a lo dispuesto en los presentes estatutos, y en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 2. OBJETO

Constituye el objeto de la sociedad la prestación de servicios de enseñanza reglada en sus diferentes ciclos y grados, así como de la no reglada que sea demandada por las personas socias, particularmente la enseñanza orientada al fomento y desarrollo de la cultura y lengua vasca, además de los valores cristianos y su inserción en el ámbito territorial de influencia natural de la Cooperativa.

El euskara tiene la consideración de lengua oficial. No obstante, teniendo en consideración el ámbito sociolingüístico de la ikastola, aunque se priorizará el euskara, se garantizará el uso del resto de lenguas oficiales.

Asimismo, será objeto de esta sociedad la prestación de servicios y promoción de las actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales que podrán ser utilizadas por las personas socias y sus familiares, durante sus períodos de tiempo libre o de ocio, así como aquellos servicios de instrucción cultural general que se ofrecerán a las personas socias y sus familiares en pro del mejor desarrollo integral cultural de las personas que integran la Cooperativa.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se fija en Portugalete (Bizkaia), c/ Grumete Diego, 19 y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el Consejo Rector de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

UNO.- La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

DOS.- El ámbito territorial de actuación de la Cooperativa se circunscribe y se limita al Territorio Histórico de Bizkaia, con especial incidencia, por su área natural de influencia en su prestación de servicios, en la denominada Margen Izquierda de la Ría del Nervión.

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS SOCIAS

ARTÍCULO 5. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS

UNO.- Personas socias usuarias

- a) Los padres, madres, representantes o tutores/as, que cuenten con hijos e hijas o tutelados/as en esta cooperativa.

En el momento de la admisión se tendrá que comunicar a la cooperativa cual de los padres, madres, representantes o tutores/as va a ser la persona socia, ya que solo una puede serlo.

- b) Los propios alumnos/as mayores de edad en los cursos y circunstancias que la cooperativa determine.

- c) Las entidades e instituciones públicas y las privadas de utilidad pública, incluidas las benéficas, que ejerzan la guarda y protección legal de escolares menores o incapaces, o cuando representen alumnos o alumnas adultos/as que, estando acogidos a centros, residencias o establecimientos regidos por aquéllas, les hayan otorgado expresamente su representación.

- d) Las personas físicas mayores de edad con capacidad jurídica suficiente.

DOS.- Personas socias colaboradoras

Las personas físicas o jurídicas que, sin participar directamente en la actividad cooperativa, puedan contribuir a la consecución del objeto social y acrediten un interés común con las restantes personas socias

Las personas socias que dejen de ser usuarias y deseen participar en la cooperativa podrán adquirir la condición de personas socias colaboradoras.

TRES.- Personas socias de trabajo.

Las personas con capacidad de obrar y de desarrollar su trabajo en la cooperativa y que, conscientes de los derechos y obligaciones asumidas al suscribir estos Estatutos se comprometan a desempeñarlos con lealtad y eficacia.

La pérdida de la condición de persona socia de trabajo determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la cooperativa.

Las personas socias de trabajo tendrán carácter indefinido aún cuando, y dentro de los límites legales previstos al efecto, podrán tener una vinculación social de duración determinada con la cooperativa.

CUATRO.- Personas socias inactivas.

Las personas socias de trabajo que con la antigüedad y los requisitos formales establecidos en el artículo 16, dejen de ser personas socias de trabajo y soliciten su incorporación en la Cooperativa como personas socias inactivas.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN

UNO.- Para la admisión de una persona como socia usuaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b)** Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes Estatutos Sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c)** Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes Estatutos Sociales.
- d)** Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- e)** Tener hijos/as o tutelados/as que puedan incorporarse como alumnos/as en la Cooperativa o ser receptor de la enseñanza o del servicio que presta la Cooperativa.
- f)** Solicitar la admisión, con instancia escrita dirigida al Consejo Rector.

DOS.- Para la admisión de una persona como socia de trabajo indefinido deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Tener capacidad para contratar su prestación de trabajo.
- b)** Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes Estatutos Sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c)** Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes Estatutos.
- d)** Asumir y cumplir acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- e)** Contar con la titulación o la capacitación profesional requerida para desempeñar el puesto de trabajo que se le ofrece y superar el período de prueba satisfactoriamente, cuyo plazo máximo será de seis meses, salvo aquellos puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, en cuyo caso el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses.

Durante dicho período de prueba:

- La cooperativa y la persona aspirante podrán rescindir su relación por libre decisión unilateral.
 - No podrá ser elegida para los cargos de los órganos de la sociedad.
 - No estará obligada a hacer la aportación ni desembolsar la cuota de ingreso.
 - No les alcanzará la imputación de las pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los resultados positivos la misma cuantía que se reconozca a las personas asalariadas.
- f)** Solicitar la admisión, mediante instancia escrita dirigida al Consejo Rector.

TRES.- Para la admisión de una persona como socia de trabajo de vinculación determinada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para contratar su prestación de trabajo.
- b) Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes Estatutos Sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c) Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes Estatutos.
- d) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Contar con la titulación o la capacitación profesional requerida para desempeñar el puesto de trabajo que se le ofrece.
- f) Suscribir un contrato de sociedad que recoja todas las estipulaciones precisas y además se determine expresamente la temporalidad de su relación societaria con la Cooperativa.
- g) Solicitar la admisión, con instancia dirigida al Consejo Rector.

CUATRO.- Para la admisión de una persona como socia colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b) Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes Estatutos Sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c) Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes Estatutos.
- d) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Solicitar la admisión, con instancia dirigida al Consejo Rector.

ARTÍCULO 7. DECISIONES SOBRE LA ADMISIÓN

UNO.- La decisión sobre la admisión de personas socias corresponde al Consejo Rector.

DOS.- Las decisiones sobre la admisión de las personas socias sólo podrán ser limitadas por justa causa fundada:

- a) En la capacidad del servicio de la cooperativa.
- b) En las necesidades objetivas de nuevas personas socias que se precisen para la organización y funcionamiento de la cooperativa.

La aceptación o la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

UNO.- La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, quienes resolverán en un plazo no superior a 60 días a contar desde el recibo de aquella.

DOS.- Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

TRES.- En todo caso, el Consejo Rector deberá publicar su acuerdo, tanto de admisión como de no admisión, en el tablón de anuncios de la Cooperativa.

ARTÍCULO 9. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES SOBRE LA ADMISIÓN

UNO.- El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por la persona solicitante ante el Comité de Recursos en el plazo de 20 días hábiles siguientes al de la notificación válidamente hecha, quien resolverá, previa audiencia de la solicitante, en el plazo de 30 días desde la recepción del recurso y se le notificará por escrito a la dicha persona.

DOS.- El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos, dentro del mismo plazo de 20 días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, a petición del 10%, como mínimo, de las personas socias

En caso de referirse a una persona socia de trabajo, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado además a petición del 20%, como mínimo, de las personas socias de trabajo.

En todo caso el Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de 30 días desde la recepción del recurso, previa audiencia del interesado, y su resolución se notificará por escrito.

ARTÍCULO 10. COMIENZO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SOCIALES

UNO.- Los derechos y las obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión.

Si se recurriese dicho acuerdo, éste quedará en suspenso hasta que sea resuelto por el Comité de Recursos.

DOS.- Quienes sean aspirantes a ser personas socias de trabajo, durante su período de prueba, tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas socias de trabajo, con las particularidades descritas en el artículo 6-Dos-e).

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS

Las personas socias están obligadas a:

- a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen

convocados/as.

- b)** Aceptar los cargos para los que fueran elegidos/as, salvo justa causa de excusa.
- c)** A participar en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa. A estos efectos se fijan como módulos o normas mínimas de participación, para cada uno de los diferentes tipos de personas socias de la Cooperativa, los siguientes:
 - . Para las personas socias usuarias: enviar a sus hijos/as o tutelados/as a la Cooperativa durante los ciclos de enseñanza que se impartan o utilizar los servicios que demanden, a pagar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada momento.
 - . Para las personas socias de trabajo de duración indefinida: dedicación exclusiva de su prestación de trabajo en la Cooperativa, salvo cuando existan causas justificadas para liberarles de esta obligación en la medida que proceda, en cuyos supuestos decidirá el Consejo Rector.
 - . Para las personas socias de trabajo de vinculación determinada: dedicación exclusiva o parcial de conformidad con el contrato suscrito en la Cooperativa, salvo cuando existan causas justificadas para liberarles de esta obligación en la medida que proceda, en cuyos supuestos decidirá el Consejo Rector.
 - . Para las personas socias colaboradoras e inactivas: estar a disposición de la Cooperativa para colaborar y realizar los cometidos que les encomienden para el desarrollo y mejora del objeto social.
- d)** No realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.
- e)** Guardar secreto sobre actividades y datos de la cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- f)** Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas y pagar las cuotas periódicas en los plazos que se fijen.
- g)** Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- h)** Las personas socias usuarias deberán acudir a las reuniones que se concierten por los/las responsables de sus hijos/as o tutelados/as para informarles y exponerles las evoluciones y su situación con respecto a los estudios que están realizando en la cooperativa, así como a las reuniones a las que fueren convocados las personas socias receptoras de otros servicios de la cooperativa.
- i)** Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de los acuerdos validamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS

UNO.- Las personas socias tendrán derecho a:

- a)** Elegir y ser elegidos/as para los cargos de los órganos de la cooperativa.
- b)** Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.
- c)** Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminación.
- d)** Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus

obligaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente de los presentes Estatutos Sociales.

- e) La actualización y devolución, cuando procedan, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas.
- f) El retorno cooperativo, en su caso.
- g) A recibir periódicamente, las personas socias usuarias, información de la evolución de sus hijos/as o tutelados/as a través del responsable designado a tal efecto por la cooperativa, mediante reuniones concertadas previamente y de forma personalizada. Dicha información y atención se tendrá para con los usuarios de otros servicios de la cooperativa.
- h) Hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- i) Los demás que resulten de las leyes y de los estatutos.

DOS.- En todo caso las personas socias ejercitarán sus derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

ARTÍCULO 13. DERECHO DE INFORMACIÓN

UNO.- Las personas socias podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General, que podrán establecer los cauces que consideren oportunos para facilitar y hacer efectivo este derecho de personas socias.

DOS.- Toda persona socia tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos Sociales de la cooperativa, y en su caso, del Reglamento de Régimen Interno.
- b) Examinar el Libro Registro de personas socias de la cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General, y a obtener previa solicitud motivada copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, así como certificación de las inscripciones en el libro registro de persona socias.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.
- d) Que se le informe por el Consejo Rector en el plazo máximo de un mes, desde su solicitud, sobre su situación económica en relación con la cooperativa.

TRES.- Las personas socias podrán solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre, pasados quince días desde la presentación del escrito.

CUATRO.- Las personas socias podrán solicitar verbalmente en la Asamblea General en la que haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta económica, las explicaciones o aclaraciones referidas a ellas, a cuyo fin los documentos que reflejen las cuentas deberán estar puestas de manifiesto en el domicilio social de la cooperativa, para que puedan ser examinadas por las personas socias durante el plazo de convocatoria.

Durante el mismo plazo las personas socias tendrán derecho a examinar en el domicilio social el informe del Consejo Rector, y en su caso, el informe de la auditoría externa de cuentas.

Durante este plazo las personas socias podrán solicitar por escrito, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea, las explicaciones y aclaraciones referidas a aquella documentación económica para que sean contestadas en el acto de la Asamblea.

CINCO.- Sin perjuicio del derecho establecido en el apartado uno anterior, las personas socias que representen al menos el 10% del total de votos podrán solicitar en todo momento por escrito la información que consideren necesaria. El Consejo Rector deberá proporcionar por escrito la información solicitada, en un plazo no superior a treinta días.

SEIS.- En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a las personas socias o a los órganos que les representen, trimestralmente al menos, y por el cauce que estime conveniente de las principales variables socio-económicas de la cooperativa.

SIETE.- El Consejo Rector sólo podrá denegar la información solicitada cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. No obstante, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los solicitantes de la información.

La negativa del Consejo Rector podrá ser impugnada por las personas solicitantes, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 25 y 51 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

OCHO.- Se establece el siguiente sistema de garantías:

Con carácter general, se establecen como garantías para respetar el derecho de información de las personas socias, en los términos de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, las siguientes:

- a) El órgano competente para garantizar el derecho a la información de las personas socias es el Consejo Rector.
- b) Toda solicitud de información deberá ir suscrita por las personas socias que la requieran debidamente identificados con exposición motivada de las razones de la solicitud.
- c) El Consejo Rector, sólo podrá denegar, motivadamente, la información en los supuestos previstos en el apartado Siete, del presente artículo, de los Estatutos y con la excepción contemplada en el citado apartado.
- d) Si la petición de información viene suscrita por el 20% al menos de las personas socias, el acuerdo denegatorio del Consejo Rector exigirá una mayoría cualificada de dos tercios.
- e) El acuerdo denegatorio de información adoptado por el Consejo Rector podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos, en el plazo de veinte días a contar desde la notificación del acuerdo.
El recurso será resuelto por el Comité de Recursos en el plazo máximo de treinta días, previa audiencia del recurrente o, en su caso, de una representación de no más de cinco personas de las recurrentes
- f) El uso de la información obtenida por la persona socia no tendrá más limitaciones que las derivadas de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, otras normas de general aplicación, así como de los presentes Estatutos.
- g) Se podrá solicitar información sobre los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados por la Cooperativa en la relación con sus personas socias.
- h) La información solicitada podrá ser remitida en formato electrónico.
- i) La información deberá ser remitida en la misma lengua oficial de Euskadi en la que fuera solicitada, y si así es expresamente requerido por la persona solicitante..- En concreto, deberá informarse a la Comisión de Vigilancia con carácter inmediato y a la

primera Asamblea que se celebre, de cualquier gestión o procedimiento realizados por la cooperativa y que puedan estar relacionados con la disolución de la entidad, el cese de la actividad educativa de la cooperativa, la cesión de la titularidad educativa y/o del patrimonio de la cooperativa a organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 14. BAJA VOLUNTARIA DE LA PERSONA SOCIA

UNO.- La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, en el plazo de 3 meses para las personas físicas y 1 año para las personas jurídicas.

DOS.- El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que el Consejo Rector de la cooperativa, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse a la persona socia, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

TRES.- La pérdida de la condición de persona socia determina su cese de actividad (persona socia de trabajo) y la prestación de servicios (personas socias usuarias), así como su colaboración (personas socias colaboradoras).

ARTÍCULO 15. BAJA OBLIGATORIA DE LA PERSONA SOCIA

UNO.- Causarán baja obligatoria las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley de Cooperativas de Euskadi o los presentes Estatutos Sociales.

DOS.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado/a, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otra persona socia o del propio afectado/a.

TRES.- El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o haya transcurrido el plazo para recurrir.

CUATRO.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser persona socia no sea consecuencia de la voluntad de la persona socia de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

CINCO.- La persona socia disconforme con la decisión del Consejo Rector sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los apartados Dos y Cuatro del artículo 21 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 16. PERSONAS SOCIAS INACTIVAS

Las personas socias de trabajo que, con una antigüedad mínima de seis años dejen de trabajar definitivamente en la cooperativa, por cualquier causa justificada, podrán adquirir la condición de personas socias inactivas ajustándose a las normas siguientes:

- a) Habrán de solicitarlo al Consejo Rector juntamente con la baja laboral, quienes serán los que resuelvan, siendo impugnabile la decisión ante la Asamblea General, sin que quepa ulterior recurso.

- b)** No podrán formar parte del Consejo Rector, ni de ningún otro órgano social colegiado.
- c)** Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa y a participar en la Asamblea General, si bien el conjunto de sus votos no podrá ser superior a la décima parte del total de votos correspondientes a las personas socias de trabajo.
- d)** El ejercicio de los derechos y deberes no económicos se realizará con equivalentes criterios a los aplicados a las personas socias en activo.

ARTÍCULO 17. PERSONAS SOCIAS COLABORADORAS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

UNO.- Serán personas socias colaboradoras, las personas físicas o jurídicas que pueden contribuir a la consecución del objeto social, sea en el ámbito social o cooperativo.

DOS.- Los acuerdos de admisión de personas socias colaboradoras, que podrán serlo por tiempo determinado, serán adoptados por el Consejo Rector.

TRES.- Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector establecerán las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de las personas admitidas. No obstante, tendrán las obligaciones y derechos enunciados en los artículos 11 y 12, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada.

CUATRO.- La suma de votos de las personas socias colaboradoras en la Asamblea General, no podrá representar más del 33% de los votos sociales.

CINCO.- No podrán formar parte del Consejo Rector, ni de ningún otro órgano social colegiado.

CAPÍTULO III. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

ARTÍCULO 18. TIPOS DE FALTAS SOCIALES

UNO.- Las faltas sociales cometidas por las personas socias, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, pueden ser: muy graves, graves y leves.

DOS.- Son faltas sociales muy graves:

- a)** Las operaciones de competencia; el fraude en las aportaciones al capital; la ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración a personas integrantes del Consejo Rector y representantes de la sociedad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- b)** La falsificación de documentos, firmas, estampillas, marcas o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus personas socias o con terceros.
- c)** Revelar o difundir secretos de la cooperativa, que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- d)** La usurpación de las funciones del Consejo Rector, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Recursos o de cualquiera de sus personas socias.
- e)** Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- f)** El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones transcritas en el artículo 11 de los presentes Estatutos Sociales y la acción reiterada por parte de la persona socia de obra y/o de palabra que pueda perjudicar el prestigio o el patrimonio de la cooperativa, así como, en general al objeto social por el que se constituye la misma.
- g)** Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias o a las personas trabajadoras, si las hubiere, de la cooperativa con ocasión de la reunión de los órganos sociales o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- h)** La reincidencia en faltas graves, en un período inferior a un año.

TRES.- Son faltas graves:

- a)** La falta de asistencia no justificada a las sesiones de las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los tres últimos años.
- b)** No servir diligentemente los cargos sociales para los que hubiesen sido elegidos.
- c)** La reincidencia en faltas leves en un período inferior a un año.

CUATRO.- Son faltas leves:

- a)** La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General, a las que la persona

socia fuese convocado en debida forma.

- b) La falta de notificación al Secretario o Secretaria de la Cooperativa del cambio de domicilio habitual o social, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.

ARTÍCULO 19. SANCIONES POR FALTAS SOCIALES

UNO.- Por faltas leves: Amonestación por escrito y/o sanción pecuniaria de hasta el 10% de la aportación obligatoria inicial vigente.

DOS.- Por faltas graves: Todas las anteriores del apartado Uno; Sanción pecuniaria de hasta el 20% de la aportación obligatoria inicial vigente; Inhabilitación para poder ser elegida persona integrante de los órganos sociales colegiados de la cooperativa durante dos años.

TRES.- Por faltas muy graves: Todas las anteriores de los apartados Uno y Dos; Sanción pecuniaria de hasta el 50% de la aportación obligatoria inicial vigente; expulsión.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

UNO.- Para sancionar a las personas socias por faltas sociales se instruirá, en todo caso, el correspondiente expediente con arreglo a las siguientes normas:

- a) En faltas leves, el Consejo Rector cuando tenga conocimiento de unos hechos u omisiones que pudiesen encuadrarse como tales faltas, nombrará de entre sus persona socias a un Instructor que se encargará de formular, en su caso, un pliego de cargos contra la persona socia inculpada, a la cual se le comunicará por escrito la calificación provisional de la falta y la correspondiente propuesta de sanción, pudiendo a su vez la persona socia formular un pliego de descargos, en un plazo de diez días a contar desde el día que recibió la notificación del Instructor, que deberá presentarse por escrito ante el Consejo Rector. A partir de ese momento, el Consejo Rector deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes, sobre la calificación de la falta y la sanción definitiva, pero en todo caso y de forma preceptiva concederá audiencia previa a la persona interesada, y posteriormente, salvo que no se personase a la audiencia previa cuando el Consejo Rector le cite al efecto, será cuando se pronuncie en lo concerniente a la calificación de la falta y su sanción definitiva en última instancia cooperativa, sin perjuicio de su posible impugnación por el trámite procesal establecido en el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

- b) En las faltas graves o muy graves, el procedimiento es idéntico al previsto para las faltas leves exceptuándose que el acuerdo sancionador del Consejo Rector es recurrible y no agota la vía interna cooperativa. El acuerdo sancionador del Consejo Rector puede recurrirse por la persona socia ante el Comité de Recursos en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción. El comité de Recursos, previa audiencia de la persona interesada, salvo omisión intencionada del mismo, confirmará o modificará la calificación y/o sanción del Consejo Rector, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación del recurso. El acuerdo del Comité de Recursos agota la vía interna cooperativa, todo ello sin perjuicio de la impugnación que la persona socia puede realizar contra el acuerdo del Comité de Recursos por el trámite procesal previsto en el artículo 41 de la Ley

de Cooperativas de Euskadi.

DOS.- Las infracciones leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento de naturaleza sancionadora, y se reiniciará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado, por causa no imputable a la persona presuntamente responsable, sin dictar ni notificar resolución alguna, durante más de cuatro meses.

TRES.- Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo del recurso correspondiente sin que la persona socia expedientada hubiera utilizado ese derecho o a partir del día siguiente de adoptado el correspondiente fallo inapelable.

ARTÍCULO 21. EXPULSIÓN

UNO.- La expulsión de las personas socias sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada.

DOS.- Contra el acuerdo de expulsión la persona socia podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos

El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia de la persona interesada, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

TRES.- El acuerdo de expulsión, será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo.

No obstante, la persona socia de trabajo podrá ser suspendida de su prestación de trabajo a la cooperativa desde la fecha del acuerdo de expulsión del Consejo Rector, conservando provisionalmente su derecho al anticipo laboral como si estuviese prestando su trabajo.

CUATRO.- El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi.

CINCO.- Asimismo las personas socias de trabajo podrán ser expulsadas por faltas socio-laborales muy graves previstas en el Reglamento de Régimen Interno. La persona socia trabajadora expulsada podrá recurrir, una vez agotados los recursos internos, ante la Jurisdicción Social, a cuyos efectos la notificación del acuerdo de expulsión es asimilable a la carta de despido.

ARTÍCULO 22. ELEMENTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL INTERNA

UNO.- En cuanto a la organización del trabajo y su remuneración son los siguientes:

- a) La ejecución y aplicación práctica de la organización y disciplina del trabajo corresponde al Director/a-Gerente de acuerdo con la delegación conferida por el Consejo Rector.
- b) Las personas socias de trabajo percibirán anticipos laborales en función del puesto de trabajo desempeñado y de la eficacia o rendimiento en el mismo.
- c) Con periodicidad mensual las personas socias de trabajo percibirán anticipos laborales, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.
- d) Los anticipos laborales son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados económicos de la Cooperativa y no tienen, por tanto, naturaleza de salario. Consecuentemente, su nivel cuantitativo será función, en última instancia, de aquéllos.
- e) Los anticipos laborales, las horas anuales a trabajar y demás aspectos referenciados en el artículo 105-2 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi.

DOS.- La fiscalidad que corresponda a las personas físicas será a cargo de las personas socias de trabajo y en ningún caso podrá ser subrogada por la Cooperativa.

TRES.- Los temas concernientes al Régimen Laboral de las personas socias de trabajo se regularán en el Reglamento de Régimen Interno, respetando en todo caso lo dispuesto por estos Estatutos.

CUATRO.- A los efectos de cobertura de la Seguridad Social de sus personas socias de trabajo, tanto consolidados como en período de prueba, la Cooperativa opta por el Régimen General de la Seguridad Social.

CINCO.- Las retribuciones de las personas socias de trabajo y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector

CAPÍTULO IV. REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 23. ÓRGANOS SOCIALES

UNO.- La cooperativa estará formada por los siguientes órganos sociales, en que cada uno será titular de sus competencias en exclusiva:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- La Comisión de Vigilancia.
- El Comité de Recursos

DOS.- La Cooperativa podrá crear cuantos órganos estime convenientes para su operatividad y desarrollo, con las facultades que en cada caso determine, exceptuadas las expresamente asignadas por la Ley a los órganos necesarios de la misma.

En concreto, la cooperativa dispondrá de cuantos órganos sean necesarios para cumplir los requisitos establecidos al respecto en el régimen de conciertos educativos con la Administración Pública.

ARTÍCULO 24. LA ASAMBLEA GENERAL

UNO.- La Asamblea General, constituida por las personas socias, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen la legislación vigente y que se recogen en estos Estatutos.

Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todas las personas socias.

DOS.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombrar y revocar por voto secreto a las personas integrantes del Consejo Rector, a quienes integren la Comisión de Vigilancia, y el Comité de Recursos, así como a los liquidadores/as.
- b) Nombrar y revocar, mediando justa causa, a la empresa auditora de cuentas.
- c) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Acordar nuevas aportaciones obligatorias, establecer el interés que devengan las aportaciones a capital, así como las cuotas de ingreso y periódicas.
- e) Modificación de los Estatutos Sociales.
- f) Constituir cooperativas de segundo grado, corporaciones cooperativas y entidades similares.
- g) Acordar la fusión, escisión y disolución de la cooperativa.
- h) Toda decisión que suponga, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa tales como:
 - La incorporación de la cooperativa en la red pública de enseñanza.
 - La enajenación de la totalidad de los activos y pasivos de la cooperativa.
 - La modificación del objeto social, si conlleva no respetar y salvaguardar los fines y actividades

- que dieron origen a la cooperativa.
- . El cambio de clase de cooperativa.
- . Y cualquiera otros que se deriven de la legalidad vigente o de estos estatutos.

i) Aprobar y modificar el Reglamento Interno de la cooperativa.

j) Todos los demás acuerdos en que así lo establezca la Ley.

TRES.- La Asamblea General podrá debatir sobre asuntos que sean de interés para la cooperativa, pudiendo tomar únicamente acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia exclusiva de otro órgano social.

CUATRO.- Las competencias que en virtud de este artículo o de norma legal correspondan a la Asamblea General son indelegables, salvo lo previsto para los procesos de integración cooperativa, señalados en el punto Dos apartado f) del presente artículo.

ARTÍCULO 25. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

UNO.- La Asamblea General, que podrá ser Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo Rector.

DOS.- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la Asamblea, cualquier persona socia podrá requerir, notarialmente o por otro medio fehaciente, al Consejo Rector para que proceda a efectuarla. Si este no la convoca en el plazo de quince días, a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia la podrá solicitar al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, que deberá convocar la Asamblea, designando quién haya de presidirla. Esta Asamblea General, aún convocada fuera de plazo, no perderá su condición de ordinaria.

TRES.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá, en cualquier momento, por iniciativa propia del Consejo Rector, a petición de la Comisión de Vigilancia o a petición de personas socias que representen, al menos, el veinte por ciento del total de votos, efectuada por medio de un requerimiento fehaciente al Consejo Rector que incluya un orden del día con los asuntos y propuestas a debate. Si la Asamblea General no fuera convocada en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud, se podrá solicitar convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el número anterior.

CUATRO.- Las personas socias que representen más del diez por ciento del total de votos podrán solicitar, en escrito dirigido al Consejo Rector y en los cinco días siguientes al anuncio de convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El Consejo Rector deberá incluirlos, publicando el nuevo orden del día con, al menos, la publicidad exigida legalmente y con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.

CINCO.- La Asamblea General se convocará siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso.

La asamblea general será convocada también mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, una vez que la creación de dicha página haya sido acordada por la asamblea general y el acuerdo de dicha creación se haya hecho constar en la hoja abierta para la cooperativa en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

SEIS.- La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días a la fecha en que haya de celebrarse.

SIETE.- La convocatoria indicará, al menos, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora, y expresará con claridad, precisión y suficiente detalle los asuntos que componen el orden del día.

La cooperativa procurará que la asamblea se celebre bien en primera bien en segunda convocatoria, sin embargo, en el caso de que la cooperativa prevea que no pueda llegar al quórum legal previsto para la primera y segunda convocatoria, podrá incluir una tercera convocatoria hasta la cual deberá transcurrir media hora desde la segunda convocatoria.

OCHO.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representadas todas las personas socias, decidan por unanimidad constituirse en Asamblea General universal, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de las personas socias

ARTÍCULO 26. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

UNO.- La Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social o en cualquier otro lugar que haya sido designado por el Consejo Rector, siempre que medie causa justificada.

DOS.- La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos de las personas socias o 100 votos, y en tercera convocatoria cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

Tendrán derecho de asistencia las personas socias que ostenten tal condición en la fecha en que se acordó la convocatoria de la Asamblea General.

Siempre que así lo acuerde el Consejo Rector, las personas socias también podrán participar y manifestar su voluntad para adoptar válidamente acuerdos en la Asamblea General a través de videoconferencia u otro sistema similar establecido al efecto que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal. En estos supuestos la Secretaria o Secretario de la Asamblea General dejará constancia expresa en el acta de la misma de la identidad de la persona o personas socias que hayan participado de esta forma, y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas en su caso para la adopción válida de los acuerdos.

TRES.- Las personas socias, y por escrito, podrán hacerse representar por otras personas socias con carácter especial para cada Asamblea General.

Las personas socias usuarias podrán hacerse representar también por otro progenitor o progenitora, representante o tutor/a del menor usuario/a de los servicios de esta cooperativa siempre que acrediten dicho vínculo y así conste en la documentación social de la Cooperativa.

En todo caso será necesaria que la representación se acredite por escrito, con autorización y firma de la persona socia, para cada Asamblea General y con la aceptación expresa y firma de quien le represente.

Cuando se trata de Asamblea universal, el escrito de acreditación de la representación, deberá contener el Orden del Día previsto.

Ninguna persona socia podrá ostentar más de dos representaciones, además de la suya. La representación es revocable; la asistencia personal a la Asamblea General del representado tendrá

valor de revocación.

CUATRO.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente o Presidenta del Consejo Rector y en su defecto, por el Vicepresidente o Vicepresidenta o en ausencia de éste, por la persona socia que elija la propia Asamblea.

Corresponde al Presidente o Presidenta: dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el Orden del Día - exceptuándose las expresamente autorizadas por la Ley-, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Actuará de Secretario o Secretaria la que lo sea del Consejo Rector o en su defecto quien así resulte elegido por la Asamblea de forma expresa.

CINCO.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo que la ley expresamente autorice su adopción.

SEIS.- Las personas integrantes del Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales y podrán acudir, si lo consideran necesario, personas cualificadas que no sean personas socias, que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que previamente hubiesen sido convocados e invitados por el Consejo Rector.

SIETE.- El Secretario o Secretaria redactará el acta de la sesión, que expresará el lugar, la fecha y formato de celebración, fecha y modo de la convocatoria y texto íntegro de la convocatoria, número de personas socias concurrentes si lo hacen personalmente o a través de representación, sistema de acceso a la asamblea en su caso, así como identidad y medio utilizado para la manifestación de la voluntad, si se trata de primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya pedido constancia en acta, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, la aprobación del acta cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente o Presidenta y dos personas socias designadas en la misma, quienes la firmarán además del Secretario/a.

Cualquier asistente a la Asamblea tendrá derecho a solicitar certificaciones del texto íntegro del acta o de los acuerdos que serán expedidos por quien en la fecha de expedición sea el Secretario o Secretaria, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

OCHO.- Los acuerdos producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.

NUEVE.- Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el Registro de Cooperativas en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación del acta.

ARTÍCULO 27. EL DERECHO DE VOTO

UNO.- Cada persona socia tendrá un voto.

DOS.- La persona socia no podrá ejercer el derecho de voto en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) cuando el acuerdo a adoptarse le afecte directa o exclusivamente, salvo que forme parte de la mayoría expedientada, y
- b) cuando es sujeto de una acción de responsabilidad ejercitada por la Cooperativa.

ARTÍCULO 28. MAYORÍAS

UNO.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco ni las abstenciones. Se exceptuarán los supuestos en que la Ley de Cooperativas de Euskadi o los presentes Estatutos Sociales establezcan una mayoría reforzada.

DOS.- Será necesaria mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la transformación, la fusión, la escisión, la integración en la red pública de enseñanza de esta cooperativa y la disolución de la cooperativa, siempre que el número de votos presentes y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento del total de votos de la cooperativa

ARTÍCULO 29. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

UNO.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas no socias, los intereses de la cooperativa.

DOS.- No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

TRES.- La acción de impugnación podrá ser ejercitada por todas las personas socias, las personas administradoras, las personas integrantes de la comisión de vigilancia y cualquier persona tercera no socia con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

CUATRO.- El plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación prevista en el apartado anterior de este artículo se computará desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

CINCO.- Con carácter general el procedimiento de impugnación se acomodará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que quien demande sea la Comisión de Vigilancia o personas socias que representen al menos un 10% del número de votos.

SEIS.- La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas no socias de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, la sentencia determinará su cancelación.

ARTÍCULO 30. CONSEJO RECTOR. NATURALEZA Y COMPETENCIAS

UNO.- El Consejo Rector es el órgano colegiado a quien corresponde, en exclusiva, la gestión y representación de la Cooperativa, ejerciendo, además, todas las facultades que no están expresamente reservadas por la ley o estos Estatutos a otros órganos sociales.

DOS.- Son competencia del Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Acordar la admisión y baja de las personas socias con sujeción a lo previsto en estos Estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar a la Director/a-Gerente y a propuesta de esta persona, a los/as Directores/as departamentales así como cesarlos/as y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra dichas personas.
- d) Concertar las condiciones económicas y de colaboración del personal.
- e) Decidir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarios, con la organización del trabajo y con el régimen laboral y disciplinar de las personas socias.
- f) Organizar, dirigir, gestionar e inspeccionar la marcha de la Cooperativa y presentar, para su conocimiento, a la Asamblea General los planes de gestión anuales y estratégicos a largo plazo, con las propuestas de política y estrategias generales de la Cooperativa, una vez hayan sido aprobados por el Consejo Rector.
- g) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros/as, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano, así como ejercitar las acciones de nulidad de acuerdos a que hubiere lugar y/o fueran de su competencia.
- h) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los Estatutos Sociales y Reglamento Interno de la Cooperativa que estime convenientes.
- i) Aprobar las normativas funcionales, necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios, o requeridas por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- j) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipotecas, y el especial de arrendamiento, y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la cooperativa por estos estatutos.
- k) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la cooperativa y que no estén reservadas a la Asamblea General.
- l) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública, o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuno.
- m) Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de Bonos y Obligaciones, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- n) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar personas apoderadas y representantes de la cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- o) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria las Cuentas Anuales y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso, así como proponer la determinación de las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias, las cuotas de ingreso y periódicas.

- p) Convocar las Asambleas Generales, resolver las cuestiones que se susciten en su procesamiento, y ejecutar sus acuerdos.
- q) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que correspondan a la Cooperativa ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones u organismos del Estado, Administraciones Territoriales Autónomas, Provincia o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores/as o letrados/as que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.
- r) Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga. Constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de créditos o de valores, y retirar metálico o valores de las mismas, y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso en el Banco de España. Disponer de los fondos y bienes de la Cooperativa en poder de corresponsales. Librar, endosar, avalar, aceptar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
- s) Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas de la actividad social.
- t) Proponer, en su caso, a la Asamblea General los expedientes de suspensión de pagos, quiebra y disolución de la Cooperativa y cumplir las distintas fases de su proceso que sean de su competencia.
- u) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- v) Las consignadas de manera especial en estos Estatutos.

TRES.- La precedente relación de facultades del Consejo Rector es solamente enunciativa y no limita sus facultades en lo que no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia exclusiva de otros órganos sociales de la Cooperativa.

ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO RECTOR

UNO.- El Consejo Rector se compondrá de ocho personas de las que tres ocuparán los cargos de Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y Secretario o Secretaria.

DOS.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General mediante votación secreta por el mayor número de votos válidamente emitidos.

En aplicación en lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 11/2019, el Consejo Rector estará compuesto por 6 miembros personas socias Usuarias -3 personas socias usuarias de enseñanza reglada y 3 personas socias usuarias de enseñanza no reglada y de otros servicios- y por 2 representantes de las personas socias de trabajo y en su defecto esas dos plazas serán ocupadas por 2 personas socias usuarias -1 de enseñanza reglada y 1 de enseñanza no reglada y de otros servicios-, elegidas entre las personas socias, de las clases referenciadas, reguladas en el artículo 5 de estos Estatutos, en votación secreta,

por la Asamblea General, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por iguales plazos. Transcurrido el plazo las personas integrantes del Consejo Rector continuarán en su cargo provisionalmente hasta que se celebre la próxima Asamblea General.

Al mismo tiempo de su nombramiento se elegirán cuatro suplentes, de los cuales tres serán personas socias usuarias -2 personas socias usuarias de enseñanza reglada y 1 persona socia usuaria de enseñanza no reglada y de otros servicios- y una será personas socia de trabajo, y en su defecto, el suplente lo será persona socia usuaria de enseñanza no reglada y de otros servicios.

El Consejo Rector se renovará parcialmente, cada dos años, por mitades, afectando a 4 de sus miembros, la primera renovación se hará por sorteo.

TRES.- El Consejo constituido elegirá de entre sus miembros, en la primera sesión que celebre, los cargos de Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y Secretario o Secretaria, teniendo el resto condición de vocales.

CUATRO.- Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo la primera persona de las suplentes, que lo será por el tiempo que le restare, estatutariamente, a la persona sustituida.

Si la vacante se produce en alguno de los cargos citados en el apartado TRES de este artículo, su provisión se realizará entre integrantes del Consejo Rector, por este órgano, previa incorporación de las personas suplentes designadas. En caso de ausencia temporal corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta sustituir al Presidente o Presidenta y asumir las funciones que dicha persona hubiera delegado. Las ausencias del Secretario o Secretaria serán cubiertas por el Consejero/a de menor edad.

CINCO.- Si durante el plazo para el que fueron elegidas consejeras o consejeros se produjesen vacantes en número minoritario, sin que existieran suplentes, el consejo rector podrá designar entre las personas socias la persona que haya de ocupar la vacante hasta que se reúna la primera asamblea general.

SEIS.- La renuncia de un consejero o consejera deberá ser motivada y comunicada por escrito al Consejo Rector, el cual deberá determinar si la causa alegada para renunciar es justificada o no y comunicarla por escrito a la persona interesada.

La calificación de la renuncia podrá ser recurrida ante la asamblea general o comité de recursos en las mismas condiciones y plazos que las establecidas para la baja obligatoria.

La fecha de efectos de la renuncia será la que fije en su notificación el consejero o consejera renunciante, que, en ningún caso, podrá ser de fecha anterior a la de notificación.

En el caso de que la cooperativa considerara no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, al administrador o administradora la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

SIETE.- No podrán ser miembros del Consejo Rector las siguientes personas:

- a) Las menores de edad no emancipadas, las judicialmente incapacitadas, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, y las condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad, así como aquellas que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- b) El personal funcionario o al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces, juezas, magistrados o magistradas y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
- c) Las que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la

cooperativa, o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.4 de la ley 11/2019 de cooperativas.

d) Las que sean miembros de la comisión de vigilancia y del comité de recursos, y las personas directoras gerentes.

e) Las incursas en los supuestos estatutariamente previstos.

OCHO.- La Asamblea General podrá, sin necesidad de su constancia en el Orden del Día, decidir la destitución de los miembros del Consejo Rector en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día, aun cuando en este supuesto será necesaria una mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes y representados a favor de la destitución.

Cuando algún miembro del Consejo sea destituido, se procederá en la misma sesión a la elección del nuevo consejero/a en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día.

NUEVE.- El cese de los miembros del Consejo Rector, por cualquier causa, surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 32. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

UNO.- El Consejo Rector se reunirá obligatoriamente, una vez al mes, -salvo en aquellos períodos en que la actividad principal de la Cooperativa se encuentre suspendida por vacaciones- o convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de los miembros del Consejo Rector, y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

DOS.- Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por el Presidente o Presidenta por escrito dirigido a cada uno de los integrantes del citado órgano.

Si la solicitud de convocatoria extraordinaria, prevista en el apartado anterior no fuera atendida por el Presidente o Presidenta en el plazo de siete días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quien hubiera hecho la petición motivada, siempre que logre para la misma la adhesión de, al menos, un tercio del Consejo Rector.

TRES.- El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia será personal, no cabiendo representación, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los/as consejeros/as presentes. Cada consejero/a tendrá un voto. El voto del Presidente o Presidenta dirimirá los empates.

CUATRO.- Siempre y cuando conste en la convocatoria emitida para la celebración de la reunión del Consejo Rector, la asistencia personal de los consejeros podrá verificarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.

El secretario o secretaria dejará constancia expresa en el acta de la identidad de los consejeras y consejeros y del medio utilizado para su asistencia, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.

CINCO.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretariarecogerá los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones, que se transcribirá en el Libro de Actas del Consejo Rector.

SEIS.- El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.

- b) Restricción, ampliación o modificación sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- c) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- d) Establecimiento o extinción de vínculo con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.

El voto del Presidente o Presidenta dirimirá los empates.

SIETE.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en un consejero o consejera delegado/a y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo Rector y no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 33. DISPOSICIONES REFERENTES AL CONSEJO RECTOR

UNO.- Al Presidente o Presidenta del Consejo Rector le corresponderá:

- a) Representar legalmente a la Cooperativa, en nombre del Consejo Rector, en toda clase de asuntos, así como presidir las reuniones de dicho Consejo y de la Asamblea General.
- c) Otorgar poderes y suscribir documentos, públicos o privados, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector.
- d) Dirimir con su voto los empates que puedan producirse en el Consejo Rector a la hora de adoptar acuerdos.
- e) Adoptar las decisiones que tengan el carácter de urgentes, debiendo dar cuenta inmediata de las mismas en la primera reunión del Consejo Rector que se realice.
- f) Autorizar con su firma los pagos que se efectúen.
- g) Realizar las acciones, gestiones y cometidos que el Consejo Rector le encomiende.

DOS.- El Vicepresidente o Vicepresidenta sustituirá al Presidente o Presidenta y realizará en funciones las labores atribuidas al Presidente o Presidenta en caso de ausencia de éste. Asimismo, desempeñará las labores y gestiones que se le encomiende por parte del Consejo Rector y del Presidente o Presidenta, en especial aquellas gestiones en las que el Presidente o Presidenta pueda delegar en otros miembros del Consejo Rector.

TRES.- El Secretario o Secretaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Formar expedientes y dar a los mismos el trámite debido.
- b) Firmar la correspondencia y documentos que no estén reservados al Presidente o Presidenta ni al Vicepresidente o Vicepresidenta.
- c) Redactar y cursar las convocatorias de las Asambleas Generales y Consejos Rectores.
- d) Levantar las actas de las sesiones de los antedichos órganos.

e) Ser depositario del archivo, libros-registro, libros de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

f) Librar las certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Cooperativa, con el Visto Bueno del Presidente o Presidenta.

g) Las que el Consejo Rector le atribuya.

ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR Y DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD

UNO.- Los miembros del Consejo Rector no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo, en todo caso les serán resarcidos los gastos que les origine su función.

DOS.- Los miembros del Consejo Rector desempeñarán sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor/a, respondiendo de los daños que causen por los actos contrarios a la ley o a los Estatutos o realizados sin la diligencia debida.

Serán responsables solidariamente todos los miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución desconocían su existencia o, en caso de conocerla, hicieron todo lo posible para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquella.

No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

TRES.- La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el Orden del Día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de la misma de promover la acción de responsabilidad implica la destitución automática de los miembros del Consejo Rector afectados.

Cuando la cooperativa no entable la acción de responsabilidad, dentro de tres meses contados desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, podrá ejercitarla cualquier persona socia.

CUATRO.- La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

CINCO.- No obstante lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a las personas socias y terceros por actos de los miembros del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquellas.

ARTÍCULO 35. EL DIRECTOR/A-GERENTE. NOMBRAMIENTO Y CESE

El Consejo Rector podrá nombrar un Director/a-Gerente para la gestión profesionalizada de la actividad de la Cooperativa.

ARTÍCULO 36. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR/A-GERENTE

El nombramiento y funciones del Director/a-Gerente estarán supeditadas a las siguientes normas:

a) Sus competencias serán siempre delegadas por el Consejo Rector, quien ejercerá su control permanente y directo, exigiéndole el cumplimiento de los objetivos de gestión aprobados por el citado órgano social.

b) El Consejo Rector será, asimismo, el órgano competente para el nombramiento y destitución de la persona que desempeñe el cargo de Director/a-Gerente. El nombramiento y cese se inscribirán en el Registro de Cooperativas además de su escritura de apoderamiento de facultades otorgadas.

c) El Director/a-Gerente podrá ser persona socia de trabajo o trabajador por cuenta ajena.

d) Serán aplicables al Director/a-Gerente las normas de responsabilidad previstas para el Consejo Rector, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por el citado órgano social, dentro del mismo plazo establecido para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

e) No podrá ser Director/a-Gerente las personas en quienes concurren las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el art. 44 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, ni aquellas personas que formasen parte de algún órgano social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 37. COMISIÓN DE VIGILANCIA. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

UNO.- La Comisión de Vigilancia se compondrá de 4 miembros titulares y cuatro suplentes, que serán elegidos, en votación secreta por la Asamblea General, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

DOS.- Todos los miembros de la Comisión de Vigilancia deberán ser personas socias, tanto los titulares como los suplentes.

TRES.- Los miembros de la Comisión de Vigilancia podrán ser revocados por la Asamblea General, siempre mediante votación secreta, por el mayor número de votos válidamente emitidos.

La elección de los suplentes se efectuará de forma similar a la de los miembros titulares.

CUATRO.- La Comisión de Vigilancia está facultada para realizar las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe preceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General, salvo que la cooperativa viniese obligada a someter sus estados financieros a una auditoría de cuentas.

b) Revisar los libros de la cooperativa.

c) Convocar Asamblea General cuando lo estime necesario en interés de la Cooperativa y el Consejo Rector hubiese desatendido, en los plazos establecidos, la petición previamente dirigida a el

mismo por las personas socias a tenor de lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 33 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

d) Supervisar y calificar la idoneidad de los escritos de representación y, en general, resolver la dudas o incidencia sobre el derecho de acceso a las Asambleas.

e) Impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi.

f) Informar a la Asamblea General sobre aquellas situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.

g) Vigilar el proceso de elección y designación, por la Asamblea General de los miembros de los restantes órganos.

h) Suspender a los miembros del Consejo que incurran en alguna de las causas de incapacidad o prohibición del artículo 44 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y adoptar, en su caso, las medidas imprescindibles hasta la celebración de la Asamblea General.

i) Las demás funciones que le encomiende expresamente la Ley de Cooperativas de Euskadi 11/2019 de 20 de Diciembre

CINCO.- La Comisión de Vigilancia, designará de entre sus miembros al Presidente o Presidenta y al Secretario o Secretaria, mediante votación secreta.

Los acuerdos se adoptarán siempre por la mayoría de los votos de sus miembros y en caso de empate el voto del Presidente o Presidente no dirimirá los empates, en cuyo supuesto deberá celebrarse otra sesión de la Comisión de Vigilancia y si se repitiese la situación de empate deberán presentar su dimisión ante la primera Asamblea General que se celebre en la Cooperativa.

Como órgano colegiado, y sin perjuicio de las facultades de cada uno de sus miembros, se reunirá mínimamente cada tres meses, es decir deben celebrar al menos cuatro reuniones cada año y estará válidamente constituido cuando concurran a la sesión al menos tres de sus miembros. No será válida la delegación de voto.

No obstante, cualquier miembro del Consejo Rector o miembro de la propia Comisión puede solicitar por escrito al Presidente o Presidenta de este órgano la convocatoria del mismo, indicando los motivos de la petición. Cuando esta solicitud proceda de un tercio al menos del Consejo Rector o de la propia Comisión y ésta no fuese convocada en el plazo de un mes, cualquiera de los grupos solicitantes podrá efectuar la convocatoria.

SEIS.- Durante el período de liquidación la Comisión de Vigilancia sólo ejercerá aquellas funciones de las señaladas en este artículo que resulten procedentes en dicho período.

ARTÍCULO 38. COMITÉ DE RECURSOS

UNO.- El Comité de Recursos tiene, en exclusiva, la competencia revisora de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la Cooperativa, siempre que medie solicitud expresa de la persona socia afectada, por infracciones graves o muy graves, así como de aquellos otros acuerdos no disciplinarios en que así lo prevean estos Estatutos o la Ley 11/2019

DOS.- El Comité de Recursos, elegido en votación secreta por la Asamblea General, estará compuesto por cuatro miembros y otros tantos suplentes, que deberán ser personas socias de la Cooperativa que

no ostenten cargo social alguno y tengan una antigüedad de al menos cinco años en la Cooperativa y acrediten experiencia cooperativa e idoneidad personal para el cargo. Su período de mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria con las funciones propias de sus cargos.

TRES.- El Comité de Recursos quedará validamente constituido cuando asistan a la sesión más de la mitad de sus miembros, sin que sea posible la delegación de voto, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos. La votación para adoptar resoluciones sobre materia disciplinaria será siempre secreta y no existirá voto de calidad del Presidente o Presidenta.

Quedarán excluidos de la tramitación y resolución de los recursos los miembros del Comité señalados en el artículo 58, apartado 4, de la Ley 11/2019

CUATRO.- Las actas del Comité recogerán el texto de los acuerdos, que se transcribirán al Libro del Comité de Recursos, firmadas por el Secretario o Secretaria y Presidente o Presidenta.

Los acuerdos serán definitivos e inmediatamente ejecutivos y podrán ser impugnados como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 29.

CINCO.- El régimen de funcionamiento del Comité de Recursos, en lo no previsto en este artículo, se ajustará a lo que disponga el Reglamento Interno de la Cooperativa.

CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 39. RESPONSABILIDADES

UNO.- La cooperativa responde por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que solo responde de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines. Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.

DOS.- La persona socia que cause baja, una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar no tendrá responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja.

TRES. Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

ARTÍCULO 40. EL CAPITAL SOCIAL.

UNO.- El capital social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones patrimoniales obligatorias o voluntarias de las personas socias.

DOS.- El capital social mínimo de la Cooperativa se fija en 120.202,42 EUROS (CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS DE EURO)

TRES.- Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante cartillas de participación nominativas.

CUATRO.- Las aportaciones se realizarán en dinero, aunque también se podrán efectuar en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector determinará su valor previo informe de un experto independiente designado al efecto.

CINCO.- Las aportaciones al capital social de las personas socias constituyen aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, de acuerdo con el Artículo 60-1-b de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi. Dichas aportaciones serán las siguientes:

1.- Las aportaciones obligatorias iniciales de las personas socias .

2.- Las aportaciones voluntarias de cualquier persona socia

La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de modificación de los estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja, que será calificada como justificada.

SEIS.- Ninguna persona socia, excepto las personas socias colaboradoras, podrá tener una aportación superior al tercio del capital social.

ARTÍCULO 41. APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL

UNO.- La aportación obligatoria inicial es diferente según el tipo de persona socia de que se trate, y su concreción es la siguiente:

- Personas socias usuarias: 601,01 euros.
- Personas socias de trabajo de carácter indefinido: 601,01 euros.
- Personas socias de trabajo de duración determinada: 180,31 euros.
- Personas socias colaboradoras:
 - personas físicas 60,10 euros
 - personas jurídicas 120,20 euros.
- Socios/as inactivos: 180,31 euros.

Asimismo se fija el importe mínimo de capital social de cada personas socia según su diferente tipología tal y como se concreta a continuación:

- Personas socias usuarias: 300,51 euros.
- Personas socias de carácter indefinido: 300,51 euros.
- Personas socias de trabajo de duración determinada: 90,15 euros.
- Personas socias colaboradores:
 - Personas físicas: 60,10 euros
 - Personas jurídicas: 120,20 euros.
- Socios/as inactivos: 180,31 euros

DOS.- La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de persona socia deberá suscribirse totalmente en el momento de su admisión y en ese acto desembolsará, al menos, un 25% de dicha cuantía, además de la cuota de ingreso que se haya fijado; sin este requisito no se procederá a la inscripción en el Libro de Registro de personas socias. El resto de la cantidad suscrita y no desembolsada deberá ponerse a disposición de la Cooperativa en el plazo máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de su acuerdo de admisión, de conformidad con lo previsto en el citado acuerdo de admisión adoptado por el Consejo Rector.

TRES.- Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguna o varias personas socias quedara por debajo del importe mínimo que se señala en el apartado Uno de este artículo de los Estatutos Sociales, la persona o personas socias afectadas deberán realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual la persona socia o personas socias serán requeridas inmediatamente por el Consejo Rector. Dicha aportación se desembolsará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que reciba el requerimiento del Consejo Rector.

CUATRO.- La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para las nuevas personas socias y podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que será diferente para los distintos tipos de personas socias, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. La persona socia disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará justificada.

En el supuesto de que la Asamblea General hubiese acordado nuevas aportaciones obligatorias para las personas socias, si existiesen en la cooperativa aportaciones voluntarias de personas socias, estas podrán cubrir las nuevas aportaciones obligatorias con aquellas, siempre que lo solicitasen por escrito al Consejo Rector en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se adoptó el acuerdo con respecto a las personas socias presentes y con respecto a personas socias ausentes el plazo se computará desde la fecha en que tuviesen conocimiento del acuerdo.

CINCO.- La persona socia que incurra en mora en el desembolso de las aportaciones exigibles, a tenor

de lo establecido en los apartados precedentes, deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. La persona socia que no normalice su situación en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido:

a) Podrá ser dado/a de baja obligatoria si se trata de la aportación obligatoria inicial para ser persona socia o del importe mínimo al que se refiere el apartado 3 en relación con el apartado 1, ambos del presente artículo, o

b) ser expulsado/a de la cooperativa en los demás supuestos.

ARTÍCULO 42. APORTACIONES VOLUNTARIAS

UNO.- La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, de las personas socias, al capital social, fijando como mínimo las condiciones de los siguientes conceptos:

- Plazo de desembolso
- Tipo de interés, no superior al interés legal del dinero
- Actualización
- Reembolso
- Transmisibilidad

que podrán ser más favorables que las de las aportaciones obligatorias.

DOS.- El Consejo Rector podrá aceptar aportaciones voluntarias de las personas socias respetando los límites retributivos y cuantitativos de conformidad a lo previsto en los artículos 63-2 y 60-5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

ARTÍCULO 43. ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES

UNO.- El balance de la Cooperativa será regularizado en los mismos términos y condiciones que se establezcan para las sociedades de Derecho común.

DOS.- La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, en primer lugar a compensar pérdidas existentes y el resto, por decisión y en las cuantías que acuerde la Asamblea General, bien a la actualización del capital, o bien al incremento de las reservas, tanto sean obligatorias como voluntarias.

ARTÍCULO 44. INTERÉS DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán interés alguno y las aportaciones voluntarias, cuando devenguen algún interés, no podrá superar el interés legal del dinero

ARTÍCULO 45. TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES

UNO.- Las aportaciones son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

DOS.- Por actos intervivos, entre personas socias incluidos aquellos que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, según las reglas siguientes:

- la transmisión a quien se comprometa a ser quedará condicionada a su admisión efectiva como tal;
- la aportación de la persona socia transmitente no podrá quedar situada por debajo de la cifra de aportación obligatoria mínima vigente en cada momento;
- la aportación transmitida podrá ser utilizada, por la persona que adquiere, para cubrir su aportación obligatoria inicial y la cuota de ingreso;

- las transmisiones acordadas se comunicarán al Consejo Rector para su confirmación, control y registro pertinente.

TRES.- Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales a requerimiento del heredero en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento.

CUATRO.- Los/as acreedores/as personales de las personas socias no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de las personas socias al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor o acreedora sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan a la persona socia.

ARTÍCULO 46. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

UNO.- En todos los casos de pérdida de la condición de persona socia, éste o sus causahabientes acreditados están facultados para solicitar el reembolso de sus aportaciones, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja. Su evaluación se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

Sin embargo, el Consejo Rector podrá rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones correspondientes a los indicados en el art. 40.Cinco. b), de los presentes estatutos.

DOS.- Cuando la baja sea justificada, según lo establecido en los artículos 14 y 15, o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones.

En los demás casos, el Consejo Rector podrá acordar una deducción:

- de hasta un 30% en los casos de baja por expulsión o baja voluntaria no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia,
- de hasta un 20% en los casos de baja, voluntaria u obligatoria, no justificada,

sobre el importe liquidatorio de las aportaciones obligatorias de la persona socia, no siendo objeto de deducción alguna las aportaciones voluntarias.

TRES.- El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento de la persona socia. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector.

CUATRO.- Los importes pendientes de reembolso percibirán un interés igual al legal del dinero, pero no tendrán derecho a actualización.

ARTÍCULO 47. PARTICIPACIONES ESPECIALES

UNO.- Se consideran como tales las aportaciones patrimoniales realizadas por las personas socias o terceros cuyo plazo de reembolso sea superior a cinco años. En el caso de que su vencimiento coincida con la liquidación de la Cooperativa serán contabilizadas como capital social.

DOS.- Es competencia de la Asamblea General la aprobación de participaciones especiales, fijando en el correspondiente acuerdo:

- a) la cuantía y condiciones de emisión, que en ningún caso podrán atribuir derechos propios de las personas socias, y

- b) si a sus títulos representativos confiere o no la condición de valores mobiliarios.

ARTÍCULO 48. CUOTAS DE INGRESO Y PERIÓDICAS

UNO.- La Asamblea General establecerá anualmente el importe de la cuota de ingreso que las nuevas personas socias deberán desembolsar juntamente con la aportación obligatoria inicial. Su cuantía no podrá ser superior al 25% de la aportación obligatoria inicial para cada clase de persona socia.

DOS.- Las cuotas de ingreso no son reintegrables a título personal, ni se integrarán en el capital social sino que se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

TRES.- Asimismo la Asamblea General podrá fijar cuotas periódicas que deberán ser satisfechas por las personas socias con la periodicidad, cuantía y forma que se determine en el acuerdo en que se implante por el órgano social citado. Estas cuotas no formarán parte del capital social ni serán reintegrables a las personas socias.

Las cuotas periódicas se podrán exigir a todas las clases de personas socias o solamente a alguna de las tipologías societarias previstas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 49. OTRAS FINANCIACIONES

La Cooperativa podrá recurrir, previos los acuerdos pertinentes, a cualquiera de las modalidades de financiación previstas en el artículo 65, apartados 3 y 4 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

ARTÍCULO 50. EXCEDENTES NETOS

UNO.- Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado siguiente.

DOS.- Se considerarán partidas deducibles:

- el importe de los bienes entregados para la gestión Cooperativa en valoración no superior a los precios de mercado,
- el monto de los anticipos laborales de las personas socias de trabajo, en cuantía global no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad de la Cooperativa,
- los intereses devengados por las aportaciones al capital social, por las participaciones especiales y por las prestaciones y otras financiaciones no integradas en el capital social,
- las amortizaciones legalmente autorizadas,
- los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, y
- cualesquiera otras deducciones reconocidas, a los mismos efectos, por la legislación vigente aplicable.

ARTÍCULO 51. DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES DISPONIBLES

UNO.- Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, constituirán los excedentes disponibles.

DOS.- La Asamblea General distribuirá los excedentes disponibles con sujeción a las reglas siguientes:

a) Un 30% como mínimo al conjunto del Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, debiéndose destinar un mínimo del 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10% como mínimo a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público.

El porcentaje mínimo a destinar a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público podrá reducirse a su mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social.

b) El resto de los excedentes disponibles se destinarán a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario Irrepartible para absorber o compensar las posibles pérdidas futuras de la Cooperativa.

ARTÍCULO 52. FONDOS OBLIGATORIOS

Uno. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo precedente, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al Capital Social en los casos de baja de personas socias y las cuotas de ingreso.

Dos. La Contribución Obligatoria es inembargable y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Se destinarán necesariamente a esta Contribución Obligatoria, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, el importe de las sanciones económicas impuestas a las personas socias.

Tres. La Contribución Obligatoria, cuyas directrices generales de aplicación serán reguladas en normativa específica y fijada para cada ejercicio por la Asamblea General, se destinarán a alguna de las siguientes finalidades de interés público:

a) La formación y educación de sus personas socias y personas trabajadoras sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

c) La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.

d) La promoción del uso del euskera.

e) La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco.

f) La formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres.

Cuatro. El importe de dicha Contribución Obligatoria que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la Cooperativa deberá entregarse, en el ejercicio siguiente a aquel en que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro, para que se destine a las finalidades de interés público establecidas, para esta Contribución Obligatoria, en la legislación cooperativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 53. FONDOS VOLUNTARIOS

La Cooperativa podrá constituir, previo acuerdo de la Asamblea General, un Fondo de Reserva Voluntario, de carácter irrepartible, para compensar pérdidas.

ARTÍCULO 54. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

UNO.- La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 43 - Dos, por la cuantía posible.

b) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad de las mismas.

c) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.

d) La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a las personas socias proporcionalmente a su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta la distribución y parámetros siguientes para poder individualizar las pérdidas a cada persona socia:

- El 80% de las pérdidas se imputarán a las personas socias usuarias y el 20% restante a las personas socias de trabajo, y en defecto de éstos el 100% se imputará a las personas socias usuarias.
- El monto total de los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio será el módulo que mida la participación de las personas socias de trabajo en la actividad cooperativizada.
- El número de alumnos o alumnas que cada persona socia usuaria envía a la cooperativa durante el ejercicio, será el módulo que mida la participación de dichos personas socias en la actividad cooperativizada.

DOS.- No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si, transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todas las personas socias de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A las personas socia que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.

ARTÍCULO 55. AUDITORIAS DE CUENTAS

UNO.- La Cooperativa someterá a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando sea preceptiva o se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 de la Ley 11/2.019.

DOS.- Los auditores/as serán nombrados por la Asamblea General y, en su defecto, por el Consejo Rector, en cuyo caso dará cuenta del nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO VI. DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 56. DOCUMENTACION SOCIAL

UNO.- La Cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:

- a) Registro de personas socias
- b) Registro de aportaciones al capital social
- c) De actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Comisión de Vigilancia y del Comité de Recursos
- d) De Inventarios y Balances
- e) Diario
- f) Los que vengan exigidos por otras disposiciones legales

y deberán ser habilitados antes de su uso, y en su caso legalizados, por el Registro de Cooperativas.

DOS.- Los asientos y anotaciones se realizarán por procedimientos informáticos o por otros que sean adecuados. Posteriormente serán encuadernados correlativamente y legalizados en el plazo de seis meses, desde la fecha de cierre del ejercicio, en el Registro de Cooperativas.

Sin perjuicio de ello, las actas de los órganos citados en el apartado anterior, que se confeccionen por procedimientos informáticos o similares, serán remitidas al Registro de Cooperativas, mediante certificación, en el plazo de dos meses desde las fechas de su aprobación, para su legalización.

ARTÍCULO 57. CONTABILIDAD

UNO.- La Cooperativa llevará la contabilidad adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, respetando las peculiaridades del régimen económico cooperativo.

DOS.- Las cuentas anuales de la Cooperativa a formular al cierre del ejercicio comprenderán el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la Memoria, así como el correspondiente informe de gestión, si está obligada a auditar sus cuentas anuales.

ARTÍCULO 58. DEPÓSITO CUENTAS ANUALES

El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores/as de cuentas, firmados por todos los miembros de aquél. Si algún consejero o consejera no pudiese hacerlo se señalará expresamente la causa de tal omisión.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 59. CAUSAS Y ACUERDO DE DISOLUCIÓN

UNO.- Serán causas de disolución de las cooperativas:

- a) La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social definido en los Estatutos.
- b) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa, en ambos casos durante dos años consecutivos.
- c) Reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir una cooperativa, si se mantiene durante más de doce meses.
- d) La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra de capital social mínimo establecido en estos estatutos, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.
- e) La fusión o escisión total.
- f) La declaración de disolución de la cooperativa, contenida en la resolución judicial que abra la fase de liquidación de dicha entidad, cuando esté en situación de concursada, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- g) El acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto.
- h) Cualquier otra causa establecida por Ley.

DOS.- Los acuerdos de disolución serán adoptados por mayoría ordinaria, salvo en los supuestos e) y g) en que se requerirá la mayoría de los dos tercios.

TRES.- Producidas cualquiera de las causas el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General en el plazo de dos meses; la Comisión de Vigilancia o cualquier persona socia podrán requerir al Consejo Rector para que procedan a la convocatoria.

El Consejo Rector, y cualquier persona interesada, podrá solicitar la disolución judicial de la Cooperativa si se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la Asamblea General no fuera convocada.
- b) Que la Asamblea General no se reuniese en el plazo fijado estatutariamente.
- c) Que la Asamblea General se hubiese reunido y no hubiera podido adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Que la Asamblea General se reuniese y adoptase un acuerdo contrario a la disolución.

CUATRO.- El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación de Bizkaia.

ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN

La liquidación de la Cooperativa se realizará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y siguientes de la Ley 11/2019 y demás disposiciones vigentes que sean aplicables.

ARTÍCULO 61. Adjudicación del haber social

Uno. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Dos. Satisfechas las deudas relacionadas en el apartado anterior, el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

- a) La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias.
- c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada una de las personas socias con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.
- d) El sobrante, si lo hubiera, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del haber líquido de la cooperativa, se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Tres. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 52.Uno.b) de los presentes estatutos, las personas titulares que hubieran causado baja y a las que la cooperativa hubiera rehusado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social, después de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y, salvo que los estatutos prevean lo contrario, antes del reintegro de las demás aportaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Arbitraje cooperativo

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y otras cooperativas o entre la Cooperativa y sus personas socias, y que versen sobre materias de libre disposición inter partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

SEGUNDA. Letrado asesor

Las cooperativas que, en virtud de lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas o de sus normas de desarrollo estén obligadas a someter a auditoría externa sus cuentas anuales, deberán designar, por acuerdo del Consejo Rector, un letrado o letrada asesora.

La letrada asesora o el letrado asesor firmará, dictaminando si son ajustados a Derecho, los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector que sean inscribibles en el Registro de Cooperativas.

Las certificaciones de tales acuerdos llevarán la constancia de que en el libro de actas figuran dichos acuerdos dictaminados por el letrado o letrada asesora.

La letrada asesora o el letrado asesor responderá civilmente en caso de negligencia profesional frente a la cooperativa, sus personas socias y terceras personas.

El ejercicio de esta función será incompatible con la condición de director/a-gerente, miembro del Consejo Rector o miembros del Comité de Recursos o de la Comisión de Vigilancia.

La relación entre la cooperativa y la letrada o letrado asesor podrá ser de arrendamiento de servicios como profesional liberal, de contrato laboral, o societaria como persona socia trabajadora o de trabajo de la cooperativa.

TERCERA. Prevención de delitos.

La cooperativa elaborará un Modelo de Prevención de Delitos, estableciendo un mecanismo de seguimiento de los mismos.

El contenido de dicho modelo, será aprobado por el Consejo Rector y comprenderá el mapa de riesgos, protocolo de toma de decisiones, modelo de gestión, sistema de denuncias, régimen sancionador, sistema de verificación, revisión periódica y actualización del Modelo de Prevención de Delitos.

CUARTA. Medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencia sexista.

La cooperativa adquiere el firme compromiso de ofrecer espacios de trabajo libres de violencia y en los que se respeten los principios de igualdad para mujeres y hombres.

Se compromete a elaborar un protocolo para actuar contra el acoso sexual en el que se recogerán las actuaciones para resolver las reclamaciones y denuncias presentadas.

La cooperativa ofrecerá la formación e información necesarias para todas sus personas socias y trabajadores/as para que sean conscientes de la necesidad de actuar en el más absoluto respeto de los derechos mencionados.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

| | |
|---|---|
| Artículo 1. Denominación | 1 |
| Artículo 2. Objeto | 1 |
| Artículo 3. Domicilio social | 1 |
| Artículo 4. Duración y ÁMBITO territorial | 1 |

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS SOCIAS

| | |
|---|----|
| Artículo 5. Personas que pueden ser personas socias | 2 |
| Artículo 6. Requisitos para la admisión | 4 |
| Artículo 7. Decisiones sobre la admisión | 5 |
| Artículo 8. Procedimiento de admisión | 5 |
| Artículo 9. Recursos contra las resoluciones sobre la admisión | 5 |
| Artículo 10. Comienzo de los derechos y obligaciones sociales | 6 |
| Artículo 11. Obligaciones de las personas socias | 6 |
| Artículo 12. Derechos de las personas socias | 7 |
| Artículo 13. Derecho de Información | 8 |
| Artículo 14. Baja voluntaria de la persona socia | 9 |
| Artículo 15. Baja obligatoria de la persona socia | 9 |
| Artículo 16. Personas socias inactivas | 10 |
| Artículo 17. Personas socias colaboradoras. Derechos y obligaciones | 11 |

CAPÍTULO III.

NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

| | |
|---|----|
| Artículo 18. Tipos de faltas de las personas socias. | 11 |
| Artículo 19. Sanciones por faltas sociales | 12 |
| Artículo 20. Procedimiento sancionador | 12 |
| Artículo 21. Expulsión | 13 |
| Artículo 22. Elementos básicos de la organización funcional interna | 14 |

CAPÍTULO IV.

REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA

| | |
|--|----|
| Artículo 23. Órganos sociales | 15 |
| Artículo 24. La Asamblea General | 15 |
| Artículo 25. Convocatoria de la Asamblea General | 16 |
| Artículo 26. Funcionamiento de la Asamblea General | 17 |
| Artículo 27. El derecho de voto | 18 |
| Artículo 28. Mayorías | 19 |
| Artículo 29. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General | 19 |
| Artículo 30. Consejo Rector. Naturaleza y competencias | 20 |
| Artículo 31. Composición y Renovación del Consejo Rector | 21 |
| Artículo 32. Funcionamiento del Consejo Rector | 23 |
| Artículo 33. Disposiciones referentes al Consejo Rector | 24 |
| Artículo 34. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y la acción de responsabilidad | 25 |
| Artículo 35. El Director-Gerente. Nombramiento y cese | 26 |
| Artículo 36. Deberes y responsabilidades del Director-Gerente | 26 |
| Artículo 37. Comisión de Vigilancia. Competencias y funcionamiento | 26 |
| Artículo 38. Comité de Recursos | 27 |

CAPÍTULO V.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

| | | |
|--------------|--|----|
| Artículo 39. | Responsabilidades | 29 |
| Artículo 40. | El capital social | 29 |
| Artículo 41. | Aportaciones obligatorias al Capital Social | 30 |
| Artículo 42. | Aportaciones voluntarias | 31 |
| Artículo 43. | Actualización de las aportaciones | 31 |
| Artículo 44. | Retribución de las aportaciones y regularización de balances | 31 |
| Artículo 45. | Transmisión de las aportaciones | 31 |
| Artículo 46. | Reembolso de las aportaciones | 32 |
| Artículo 47. | Participaciones especiales | 32 |
| Artículo 48. | Cuotas de ingreso y periódicas | 33 |
| Artículo 49. | Otras financiaciones | 33 |
| Artículo 50. | Excedentes netos | 33 |
| Artículo 51. | Distribución de excedentes disponibles | 33 |
| Artículo 52. | Fondos obligatorios | 34 |
| Artículo 53. | Fondos voluntarios | 34 |
| Artículo 54. | Imputación de pérdidas | 35 |
| Artículo 55. | Auditoría de cuentas | 35 |

CAPÍTULO VI.

DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

| | | |
|--------------|---------------------------------|----|
| Artículo 56. | Documentación social | 36 |
| Artículo 57. | Contabilidad | 36 |
| Artículo 58. | Depósito de las cuentas anuales | 36 |

CAPÍTULO VII.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

| | | |
|--------------|--------------------------------|----|
| Artículo 59. | Causas y acuerdo de disolución | 37 |
| Artículo 60. | Liquidación | 38 |
| ARTÍCULO 61 | Adjudicación del haber social. | |

DISPOSICIONES FINALES

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| PRIMERA. Arbitraje cooperativo | 38 |
| SEGUNDA. Letrado asesor | 38 |